

**Id. Cendoj:** 28079230062006100579  
**Órgano:** Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 6  
**Nº de Resolución:**  
**Fecha de Resolución:** 22/12/2006  
**Nº de Recurso:** 219/2005  
**Jurisdicción:** Contencioso  
**Ponente:** CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA  
**Procedimiento:** CONTENCIOSO  
**Tipo de Resolución:** Sentencia

---

## SENTENCIA

Madrid, a veintidos de diciembre de dos mil seis.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional ha promovido Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz, Ambarvial

S.L., Autoescuela Badajoz S.L., Autoescuela dario S.L., Nueva Autoescuela S.A., Autoescuela

Siglño XXI, Autoescuela Autopista S.L. y Dº Jesús María , y en sus nombres y

representaciones los Procuradores Srs. Dº Manuel Ángel Aparicio Urcia y Dº Juan Manuel Cortina

Fitera, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado,

sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 16 de febrero de 2005,

siendo la cuantía del presente recurso de 60.000 y 6.000 euros.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo por Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz, y otras, y en sus nombres y representaciones los Procuradores Srs. Dº Manuel Ángel Aparicio Urcia y Dº Juan Manuel Cortina Fitera, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 16 de febrero de 2005, solicitando a la Sala, declare la nulidad de la Resolución impugnada.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO: Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día doce de diciembre de dos mil seis.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

PRIMERO: Es objeto de impugnación en éstos autos la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 16 de febrero de 2005, por la que se impone a la hoy recurrente la sanción de multa de 60.000 y 6.000 euros, por aplicación del artículo 1 de la Ley 16/1989 .

La parte dispositiva de la Resolución impugnada es del siguiente tenor:

"PRIMERO.- Declarar acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el Artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia , consistente en la realización de una práctica concertada o conducta conscientemente paralela para la fijación de precios para la obtención del carné de conducir B, entre las Autoescuelas que operan en las localidades de Badajoz: Ambar Autopista, Badajoz, Dario, Gadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y en Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida.

SEGUNDO.- Declarar acreditada la existencia de una práctica prohibida por el Artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia , consistente en la recomendación de precios por parte de la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz a sus asociados.

TERCERO.- Imponer a las Autoescuelas de Badajoz: Ambar, Autopista, Badajoz, Dario, Gadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y de Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida Euros 6.000 a cada una de ellas, y a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz, una multa de Euros 60.000 como autores de estas conductas prohibidas por concertación de precios.

CUARTO.- Intimar a las Autoescuelas de Badajoz: Ambar Autopista, Badajoz, Dario, Gadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y de Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida, así como a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz, para que se abstengan en lo sucesivo de realizar prácticas semejantes.

QUINTO.- Intimar a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz para que de

forma inmediata y con la observancia expresa de cuantas garantías y exigencias, legales y estatutarias procedan, convoque a los órganos de la misma, a fin de adaptar los artículos 4 y 43 de los Estatutos a las normas de competencia; y declarar no vigente la cláusula quinta de los contratos de enseñanza que vinculan a las autoescuelas con sus clientes.

SEXTO.- Ordenan a las autoescuelas de Badajoz: Ambar, Autopista, Badajoz, Dario, Guadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y de Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida, así como a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz para que publiquen a su costa, esta parte dispositiva de la Resolución, tanto en el BOE, como en un periódico de ámbito nacional.

Item más, esta última, la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz difundirá entre sus asociados el texto íntegro de esta Resolución.

En caso de incumplimiento, parcial o total, por parte de las sancionadas de lo acordado, se les impondrá una multa coercitiva de Euros 3.000 por cada día de retraso o incumplimiento de lo aquí dispuesto.

SEPTIMO.- En todo caso, las Autoescuelas de Badajoz: Ambar, Autopista, Badajoz, Dario, Guadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y de Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida así como la Asociación provincial de Autoescuelas de Badajoz justificarán ante el Servicio de Defensa de la Competencia el puntual y correcto cumplimiento de todo lo acordado en los anteriores apartados.

OCTAVO.- Interesar del Servicio la vigilancia y el control del cumplimiento puntual de lo anteriormente resuelto y ordenado."

La conducta que se imputa a las Autoescuelas denunciadas ante el Servicio de Defensa de la Competencia, operantes en el territorio de Badajoz y Mérida y entre las cuales se encuentran las hoy actora, es la de haber aplicado prácticamente idénticos precios en un mismo periodo de tiempo para la obtención del carnet de conducir.

En cuanto a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz en el artículo 4 de sus estatutos, depositados el 3 de junio de 1977, determina las funciones de la Asociación, entre las que se concreta la de participar en la regulación de precios y costes de tal modalidad de enseñanza. Se considera en los propios estatutos falta muy grave la vulneración de las tarifas aprobadas. Los contratos modelo o tipo remitidos por la Asociación a los Asociados hacen referencia a precios mínimos recomendados.

El art. 1 LDC delimita lo que son prácticas prohibidas por atentar a la libre competencia en los siguientes términos:

"1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las

inversiones.

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el número 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley. "

SEGUNDO: Hemos de hacer referencia a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en materia de valoración de prueba. El Tribunal Supremo viene admitiendo en materia sancionadora por infracciones de las normas de defensa de la competencia, que el juicio de reprochabilidad se base en pruebas de indicios, si bien recuerda el TS, así por todas su sentencia de 26 de abril de 2005 (RJ 2005/3935 ), que tales pruebas indiciarias deben estar sometidas a un estricto control para ponderar su validez, derivando tal rigor en la valoración de las pruebas indiciaria en el derecho a la presunción de inocencia. Añade la STS que citamos que la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión, de modo que será irrazonable si los indicios acreditados no llevan naturalmente al hecho que se hace desprender de ellos o lo descartan, como desde el canon de su suficiencia o calidad concluyente, no siendo pues razonable cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa.

Analizaremos en primer término la tipificación de la conducta en relación a la Asociación actora. En reiterada ocasiones hemos señalado que una recomendación colectiva, esto es, una recomendación dirigida a un colectivo de operadores económicos, puede constituir una conducta anticompetitiva, como resulta de manera clara del artículo 1 de la ley 16/1989 .

En el caso presente, en los contratos tipos se contiene precios mínimos recomendados, y aún admitiendo que tales precios no fueran obligatorios sino recomendados, resulta clara que tal indicación implica señalar a los operadores económicos en el sector - en este caso las autoescuelas -, que precios han de considerarse mínimos. Por otra parte tal indicación se realiza por una asociación de autoescuelas por lo que las asociadas la consideraran como una manifestación de voluntad de la entidad en que se integran. La conducta es contraria a la libre competencia en cuanto la recomendación es colectiva y con ello permite un posicionamiento en cuanto a fijación de precios por las receptoras.

La Asociación, al margen de las autoescuelas que la constituyeron, se dirige a todas las autoescuelas de la provincia de Badajoz, por lo que, dada su implantación, la recomendación tiene aptitud para incidir en la fijación de hechos, siendo irrelevante que tal efecto se obtuviese porque lo esencial es que el comportamiento tienda a restringir o falsear la libre competencia con independencia de que tal efecto se consiga, siempre que la conducta, en abstracto, tenga aptitud para ello.

De otra parte, también es de destacar que la fijación de precios es una de las conductas más perjudiciales para el libre mercado, en cuanto repercute directamente sobre el consumidor ocasionándole los perjuicios que la rigidez de precios conlleva.

Hemos de estudiar ahora la imputación relativa a las autoescuelas recurrentes.

Pues bien, en el presente caso el TDC, partiendo de una amplia información aportada por las distintas entidades implicadas que fuera valorada por el Servicio de Defensa de la Competencia, estima acreditada la concertación de precios a través de la prueba de indicios, destacando que en el ámbito territorial investigado (el de la provincia de Badajoz) y en el sector o rama de actividad económica objeto de la investigación (empresas dedicadas a la actividad de la enseñanza teórico- práctica de la conducción de automóviles), la aplicación de idénticos precios en la práctica en un mismo periodo de tiempo así como sus modificaciones simultáneas. Particularmente significativa resulta la siguiente tabla (folio 19 de la resolución del TDC) en la que se recogen los periodos de tiempo, precios que rigen para impartir las clases, tanto teóricas (que incluyen la matrícula) como prácticas en el ámbito de Badajoz:

AUTOESCUELA FECHA ANT. C. TEÓRICA C. PRACTICA FECHA C. TEORICA C. PRÁCTICA  
ASOCI. LOCALIDAD

AMBAR 01/01/2001 244,00 24,40 01/04/2002 260,00 25,00 P.A.B. BADAJOZ

AUTOPISTA S.L. 01/01/2001 243,60 24,36 01/01/2002 260,00 25,00 P.A.B.  
BADAJOZ

BADAJOZ 08/01/2001 244,00 24,40 12/04/2002 260,00 25,01 P.A.B. BADAJOZ

DARIO 01/01/2001 244,00 24,40 09/04/2002 260,00 25,00 P.A.B. BADAJOZ

GUADIANA 01/01/2001 209,15 24,40 01/01/2002 260,00 25,00 P.A.B. BADAJOZ

NASA 01/02/2001 244,00 24,40 01/04/2002 260,00 25,00 P.A.B. BADAJOZ

NOCA 01/01/2001 244,00 24,40 01/01/2002 260,00 25,00 P.A.B. BADAJOZ

SIGLO XXI 01/01/2001 244,00 24,40 01/04/2002 260,00 25,00 P.A.B. BADAJOZ

TERCERO: De los datos anteriores resulta que en Badajoz y su Provincia, de un total de más de 150 Autoescuelas que operan en la zona, según la información remitida por la Dirección General de Tráfico, se evaluaron los datos aportados por 43 Autoescuelas, estando 32 de ellas entre las denunciadas, desprendiéndose de dicha información que en la ciudad de Badajoz, una vez analizada la documentación aportada por 15 Autoescuelas, 9 de ellas ofrecen las mismas tarifas para la obtención del permiso de conducir, cobrando 260 euros la matrícula y las bases teóricas y 25 euros la clase práctica, aplicándose las mismas desde fechas similares, el uno de enero de 2002. Y en la provincia de Badajoz no coinciden las tarifas vigentes para la obtención del permiso de conducir B), salvo en las localidades de San Vicente Alcántara y de Mérida, localidad esta última en la que operan 13 Autoescuelas, valorándose los datos aportados por 6 de ellas y desprendiéndose de ellos la coincidencia tanto en los precios de los distintos conceptos para la obtención del permiso de conducir como en la fecha de aplicación de las tarifas en 5 Autoescuelas, entre las que se encuentra la ahora recurrente.

El hecho de que sean nueve de las quince autoescuelas de Badajoz que aportaron los datos las imputadas por tal comportamiento no impide apreciar la existencia de una conducta concertada contraria a la libre competencia - de la que no se exige en la norma que afecte a todos los operadores económicos en la zona -, en la que se implica el interés público puesto que afecta a casi la mitad de las autoescuelas examinadas y a un porcentaje, sobre el 10% según la propia actora, relevante en la zona, por lo que el comportamiento tiene aptitud suficiente como para, al menos, restringe la competencia.

Efectivamente, hemos de recordar que el artículo 1 de la Ley 16/1989 describe un tipo sancionador que supone 1) La actividad prohibida lo es cualquier acuerdo o conducta tendente a falsear la libre competencia. 2) El tipo infractor no requiere que se alcance la finalidad de vulneración de la libre competencia, basta que se tienda a ese fin en la realización de la conducta, tenga éxito o no la misma. 3) La conducta ha de ser apta para impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

CUARTO: Hemos de examinar ahora las cuestiones relativas a la alegada vulneración del principio *ne bis in idem* y la graduación de las sanciones.

Sostienen los actores que al sancionarse a la Asociación y a las autoescuelas que la integran se produce una doble sanción por los mismos hechos. No podemos aceptar tal razonamiento. Ya hemos declarado en anteriores ocasiones que la personalidad jurídica propia de una y otras impiden apreciar tal vulneración, pues la Asociación constituye una entidad jurídica diferenciada en relación a las distintas personas físicas o jurídicas que la componen. Su toma de decisiones se articula en forma diferenciada de las que corresponden a los integrantes. Tiene la asociación capacidad jurídica diferenciada de las asociadas y por ello no se puede apreciar identidad subjetiva.

En cuanto a la graduación de la sanción, las multas se han impuesto en su grado mínimo, por lo que no puede apreciarse desproporción. En cuanto a los supuestos de hecho aportados como punto de comparación para determinar la cuantía de la multa, no se ha acreditado la identidad puesto que se refieren a autoescuelas de ámbitos territoriales diversos y en casos distintos, por lo que las condiciones concurrentes no son iguales.

Por último, es cierta la alegación de la demandada en cuanto que Nueva Autoescuela S.A. y D<sup>o</sup> Jesús María, no han acreditado el interés en el presente recurso lo que les privaría de legitimación activa, pero tal aspecto es irrelevante dado el resultado desestimatorio del presente recurso.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

**FALLAMOS**

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz, Ambarvial S.L., Autoescuela Badajoz S.L., Autoescuela dario S.L., Nueva Autoescuela S.A., Autoescuela Siglño XXI, Autoescuela Autopista S.L. y D<sup>o</sup> Jesús María , y en sus nombres y representaciones los Procuradores Srs. D<sup>o</sup> Manuel Ángel Aparicio Urcia y D<sup>o</sup> Juan Manuel Cortina Fitera, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 16 de febrero de 2005, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada en cuanto a la sanción impuesta, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.